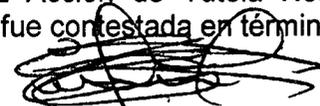


Sentencia de tutela No. 030

SECRETARIA.- La Macarena (Meta) diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez Acción de Tutela No. 503504089001 2021 00091 00, informándole que la demanda fue contestada en términos. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste despacho, determinar si CAPITAL SALUD EPS y SIKUANY LTDA. vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la tutelante YIMI RUBIANO VIRU, al no prestarle los servicios de salud con oportunidad y continuidad, toda vez que no han realizado la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante de "30 BARRERA CARAYA PARA COLOSTOMIA No. 57, 30 BARRERA PROTECTORA CUTANEA MAS RELLENO STOMSHESIVE No. 57 Y 30 BOLSA COLOSTOMIA No. 57".

I. ANTECEDENTES

Solicitud

YIMI RUBIANO VIRU, ha promovido acción de tutela contra CAPITAL SALUD EPS y SIKUANY LTDA., con el propósito de obtener el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, los que considera han sido vulnerados, al negarse la accionada a expedir y entregar las autorizaciones correspondientes para el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante de "30 BARRERA CARAYA PARA COLOSTOMIA No. 57, para cambiar cada 3 días, 30 BARRERA PROTECTORA CUTANEA MAS RELLENO STOMSHESIVE No. 57, para cambiar cada 7 días y 30 BOLSA COLOSTOMIA No. 57", para cambiar diario.

Hechos

Son resumidos de la siguiente manera:

1. El 14 de septiembre de 2021, asistí a cita médica, por mi enfermedad de COLOSTOMIA, el cual la médica me ordenó Exámenes de CREAMINA y NITROGENO UREICO.
2. El día 21 de septiembre de 2021, la médico me ordenó 30 BARRERA CARAYA PARA COLOSTOMIA No. 57, para cambiar cada 3 días, 30 BARRERA PROTECTORA CUTANEA MAS RELLENO STOMAHESIVE No. 57, para cambiar cada 7 días, 30 BOLSA COLOSTOMIA No. 57, para cambiar diario.

3. Asistí a la EPS CAPITAL SALUD llevando las ordenes médicas para que me autorizaran, donde a la fecha me autorizó lo ordenado por la médica.
4. Las ordenadas el 14 de septiembre de 2021; es decir, los exámenes de "CREAFIMINA y NITROGENO UREICO" a la fecha no me ha autorizado, manifestando que aún no han autorizado desde Villavicencio.
5. Respecto a las ordenes autorizadas por la EPS CAPITAL SALUD "30 BARRERA CARAYA PARA COLOSTOMIA No. 57, para cambiar cada 3 días, 30 BARRERA PROTECTORA CUTANEA MAS RELLENO STOMSHESIVE No. 57, para cambiar cada 7 días y 30 BOLSA COLOSTOMIA No. 57", me acerqué a SIKUANY LTDA., para que me realizara la entrega de los suministros, pero a la fecha no me han hecho entrega de ningún suministro, manifestando que no han llegado.
6. Como lo menciono al principio de este escrito, en la actualidad residio en el municipio de La Macarena y no tengo los recursos económicos para estar costeadando con los gastos de los suministros ordenados por la médica tratante, el cual debo usarlos a diario y cada 3 días.
7. Siendo por lo anterior, que solicito que, de manera oportuna se le ordene a la EPS CAPITAL SALUD, autorizar los exámenes de CREAMIMINA y NITROGENO UREICO y desde SIKUANY LTDA., hagan la entrega de "30 BARRERA CARAYA PARA COLOSTOMIA No. 57, para cambiar cada 3 días, 30 BARRERA PROTECTORA CUTANEA MAS RELLENO STOMSHESIVE No. 57, ya que considero que esto no ha sido garantizado, conllevando a afectar de manera negativa la continuidad frente al tratamiento que debo realizarme, situación que atenta contra el DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD.

DERECHOS VULNERADOS.

Derecho a la vida.

Derecho a la salud.

Derecho al tratamiento y enfermedades de alto costo o ruijnosas.

Pretensiones.

Con fundamento en los hechos, solicito disponer y ordenar según corresponda las competencias a la EPS CAPITAL SALUD y a la RED DE SERVICIOS FARMACEUTICOS SIKUANY LTDA., las siguientes:

1. Que de manera inmediata disponga lo necesario para ordenar a la accionada, a que realicen la entrega total de 30 BARRERA CARAYA PARA COLOSTOMIA No. 57, para cambiar cada 3 días, 30 BARRERA PROTECTORA CUTANEA MAS RELLENO STOMSHESIVE No. 57, para cambiar cada 7 días y 30 BOLSA COLOSTOMIA No. 57", para cambiar diario. Y autorice los exámenes de CREAMIMINA y NITROGENO UREICO
2. Ordenar a las accionadas, brinden un tratamiento que haya lugar en consideración con el estado de salud que requiero. Que se me proporcionen sin demoras injustificadas, los servicios médicos, procedimientos y todos los demás servicios que mi estado de salud, demande.
3. Que se abstengan en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo mi salud y mi vida en condiciones dignas.

Pruebas.

Las pruebas relevantes aportadas al trámite de tutela, son de origen documental y a continuación se relacionan:

1. Copia del documento de identidad del accionante.
2. Copia del ADRES a nombre del tutelante.
3. Copia del SISBEN, a nombre del tutelante, Grupo B3.
4. Copia de historia clínica, a nombre del tutelante.
5. Copia de la solicitud de procedimiento no quirúrgicos.
6. Copia de la fórmula médica.
7. Copia del recetario.
8. Copia de la pre autorización de servicios No. 5694626 y 5694627

Actuaciones Procesales.

Mediante auto de fecha noviembre 09 de 2021, se admitió la tutela instaurada por el ciudadano YIMI RUBIANO VIRU, ordenando correr traslado para que, dentro del término de 48 horas, a partir de la notificación de este auto, las accionadas se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la misma. Traslado surtido mediante correo electrónico el día 10 del mismo mes y año, a las 03:05. p.m.

Contestación de la demanda.

Las accionadas CAPITAL SALUD EPS-S, y SIKUANY LTDA., no contestaron la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia.

Corresponde a este Juzgado conocer de la presente acción de tutela, de conformidad a lo previsto en los arts. 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones concordantes.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación activa.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra: "*toda persona* tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Así, cuando en la disposición se hace alusión a *toda persona*, no se establece diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su restablecimiento ante los jueces de la República".

En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha indicado que, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

El anterior precepto constitucional es desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En este sentido, la misma Corporación ha precisado que, en todo caso, las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la *agencia oficiosa* en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración.

Legitimación pasiva.

CAPITAL SALUD EPS-S, y SIKUANY LTDA., se encuentran legitimadas como parte pasiva, en la medida en que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión, vinculadas mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021.

Problema jurídico.

De acuerdo con el acontecer fáctico descrito, la problemática de índole jurídico para resolver el asunto que nos ocupa, se contrae a la necesidad de establecer si CAPITAL SALUD EPS y SIKUANY LTDA., han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del ciudadano YIMI RUBIANO VIRU, al no autorizar y hacer entrega de los medicamentos y exámenes con oportunidad, continuidad y solidaridad, ordenados por el médico tratante para poder continuar con eficiencia el tratamiento requerido para la enfermedad diagnosticada de COLOSTOMIA.

Para estos efectos, el Despacho comienza a abordar la doctrina de la Corte Constitucional en relación con *“(i) el derecho fundamental a la salud y su protección por vía de la acción de tutela, (ii) el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a la salud y su protección reforzada, (iii) la prestación integral de los servicios de salud a las personas que sufren una enfermedad de alto costo y que ha sido diagnosticada por un médico especialista, (iv) el cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, (v) naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que cabe su exoneración; para, posteriormente, entrar a resolver los (vi) casos concretos”*.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró, la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto en el citado artículo, en jurisprudencia la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad”, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Nacional, en relación con lo anterior, consagró que: "toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *"por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios".*

De igual forma, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la Ley 1751 de 2015, reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible:

En ese orden, la Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente: *"La protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución Política, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado".*

La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por la alta Corporación en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encañinadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional".

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón ha considerado:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en éstos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado”.

*“Por tal motivo, en jurisprudencias, la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o **procedimiento** incluido en el Plan de Beneficios en Salud (P.B.S.), así como ante la no prestación de servicios relacionados con las obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.*

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de **continuidad** que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización, sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la **óptima** prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la salud, a la vida y a la **dignidad humana**.

Ahora bien, el despacho encuentra necesario pronunciarse sobre la materia objeto del amparo constitucional solicitado por la señora Miryam Quintero Buitrago, dado el estado de su salud requerido, para que se le proporcionen sin demoras injustificadas los servicios médicos, **exámenes** y **medicamentos**, procedimientos, cirugías y todos los demás servicios que demande su estado de salud.

No obstante, la Corte ha reiterado en sus pronunciamientos que, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos; por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera de un tratamiento médico y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de los recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En el caso concreto, el señor YIMI RUBIANO VIRU, busca es la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y solicita, que se le ordene a las accionadas Capital Salud Éps-s y Sikuanly Ltda., suministren los servicios de salud, al no autorizar y entregar los exámenes de CREAMINA No. 57 y los medicamentos de 30 BARRERA CARAYA PARA COLOSTOMIA, 30 BARRERA PROTECTORA CUTANEA MAS RELLENO STOMSHESIVE No. 57, ordenados por el médico tratante desde el 14 y 21 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que de lo anterior se tiene que, las accionadas Capital Salud y Sikuan, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del ciudadano YIMI RUBIANO VIRU, por cuanto, las entidades prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas están en el deber de prestar los servicios con oportunidad y eficiencia y sin ningún tipo de obstáculo, pero esto no viene sucediendo acá; ya que miremos lo que dice el accionante en los hechos, numerales de interés en este caso: "4. ..., es decir, los exámenes de CREAMINA y NITROGENO UREICO, a la fecha no me ha autorizado, manifestando que aún no han autorizado desde Villavicencio." "5. Respecto a las ordenes autorizadas por la EPS CAPITAL SALUD "30 BARRERA CARAYA PARA COLOSTOMIA No. 57, para cambiar cada 3 días, 30 BARRERA PROTECTORA CUTANEA MAS RELLENO STOMSHESIVE No. 57, para cambiar cada 7 días y 30 BOLSA COLOSTOMIA No. 57", me acerqué a SIKUANY LTDA., para que me realizara la entrega de los suministros, pero a la fecha no me han hecho entrega de ningún suministro, manifestando que no han llegado".

Como se ha dicho en el transcurso de esta tutela, al señor YIMI RUBIANO VIRU, le fue diagnosticada la enfermedad de "COLOSTOMIA", por la que debe estar frecuentemente citas médicas de control, consumir medicamentos con frecuencia, debido y que son necesarios para tratar con dicha enfermedad.

Por otra parte, se evidencia, de acuerdo a lo manifestado por el tutelante en su solicitud de tutela, que las accionadas CAPITAL SALUD EPS y SIKUANY LTDA., han sido renuentes en no suministrar y dar las autorizaciones para el suministro de los medicamentos y exámenes ordenados por el profesional de la salud y que deben ser dadas las autorizaciones para los exámenes y entregados los medicamentos con la oportunidad necesaria; es decir, sin ninguna clase de obstáculo ni tropiezos:

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del tutelante podemos señalar que cuando este afirma que no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, que invierte la carga de prueba; y, por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no. Eso sí, tomando como base el registro válido en el SISBEN que es B3, pues se indica en la tutela que la persona es de bajos recursos económicos y no puede costear los medicamentos por su cuenta, toda vez que son de suministro permanente.

Por otro lado, se le dio la oportunidad a las accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa, pero guardaron silencio y en comunicación sostenida con el tutelante, manifiesta que no le han cumplido con nada.

Son estas las razones que encuentra el Despacho para que se conceda a favor del ciudadano YIMI RUBIANO VIRU, los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y en consecuencia, ordenará a CAPITAL SALUD EPS-S, y SIKUANY LTDA., que dentro de un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, realice la autorización para los exámenes de "CREAFIMINA y NITROGENO" y la entrega de los medicamentos de "30 BARRERA CARAYA PARA COLOSTOMIA No. 57, para cambiar cada 3 días, 30 BARRERA PROTECTORA CUTANEA MAS RELLENO STOMSHESIVE No. 57, para cambiar cada 7 días y 30 BOLSA COLOSTOMIA No. 57", para cambiar diario, que fueron ordenados por el médico tratante, debido a la enfermedad diagnosticada de "COLOSTOMIA".

Así mismo, conminar a CAPITAL SALUD EPS-S y SIKUANY LTDA., para que, en adelante, preste los servicios de salud de forma oportuna y eficientemente y sin ningún tipo de obstáculos y que comporte todos aquellos medicamentos, intervenciones, citas, consultas médicas procedimientos, exámenes, controles, sesiones de terapias y demás seguimientos que requiera el ciudadano YIMI RUBIANO VIRU, con ocasión a la enfermedad diagnosticada de "COLOSTOMIA" y en atención a orden del médico tratante, a efectos de garantizar los servicios de salud y vida digna de este ciudadano.

De igual manera, se requerirá a CAPITAL SALUD EPS-S, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de omisos comportamientos, en aras de evitar futuras acciones Constitucionales.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena (Meta) en uso de sus facultades legales y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional y las leyes,

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER los derechos fundamentales a la Salud y a la vida en condiciones dignas, invocados por el ciudadano YIMI RUBIANO VIRU, conforme a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S, que dentro de un término no superior a las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice la autorización para los exámenes de "**CREAFIMINA y NITROGNO**", ordenados por el médico tratante al señor YIMI RUBIANO VIRU, desde el 14 de septiembre de 2021, debido a la enfermedad diagnosticada de "**COLOSTOMIA**".

TERCERO. ORDENAR a SIKUANY LTDA., que dentro de un término no superior a las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, haga entrega de los medicamentos de "**30 BARRERA CARAYA PARA COLOSTOMIA No. 57**, para cambiar cada 3 días, **30 BARRERA PROTECTORA CUTANEA MAS RELLENO STOMSHESIVE No. 57**, para cambiar cada 7 días y **30 BOLSA COLOSTOMIA No. 57**", para cambiar diario, que fueron ordenados por el médico tratante, desde septiembre 21 de 2021 y pre autorizados por Capital Salud eps-s, según No. 5694626 y 5694627, a causa de la enfermedad diagnosticada de "**COLOSTOMIA**" al señor YIMI RUBIANO VIRU:

CUARTO. **CONMINAR** a CPITAL SALUD EPS-S y a SIKUANY LTDA., para que, en adelante, preste los servicios de salud de forma oportuna y eficientemente y sin ningún tipo de obstáculos, todos aquellos medicamentos, intervenciones, citas, consultas médicas procedimientos, exámenes, controles, sesiones de terapias y demás seguimientos que requiera el señor YIMI RUBIANO VIRU, con ocasión a la patología diagnosticada de "COLOSTOMIA" y en atención a orden del médico tratante, a efectos de garantizar los servicios de salud y vida de este ciudadano.

QUINTO. **REQUERIR** al Representante Legal del enté accionado CAPITAL SALUD EPS-S, y SIKUANY LTDA, para que en adelante y en lo sucesivo vuelvan a incurrir en este tipo de omisos comportamientos, esto con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante y para evitar nuevas acciones constitucionales, con ocasión a la enfermedad y su estado de salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo, a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. Si no fuere impugnada la presente decisión y una vez ejecutoriada, envíese el a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PENARETE
Juez

